



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00

ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES

ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."

REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL. SEGUROS BOLÍVAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por DILORENA GIL MORALES en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante la cual pretende se le amparen sus derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo Vital, e Igualdad.

HECHOS

Manifiesta la accionante en los hechos que:

Es vendedora informal estacionaria asentada hace más de 20 años en la carrera 15 entre la calle 16 y la diagonal 21, en las inmediaciones de la antigua zona de carreteras, hoy el lugar en donde se construye el Centro cultural de la música vallenata por parte de la Gobernación del departamento del Cesar.

Que deriva el cien por ciento de sus recursos económicos de la actividad comercial que ejerce en el sitio en mención. Como consta en la caracterización realizada por el observatorio socio económico y la Cámara de Comercio.

Que ella es la responsable del ingreso económico de su hogar, el cual está compuesto de 4 personas.

Que durante todos los años en los que, ha desarrollado su actividad económica informal, la administración municipal de Valledupar ha permitido, sin ningún contratiempo, el desarrollo de su actividad económica, la cual ha consistido históricamente en la venta de alimentos y bebidas en esta zona hospitalaria de la capital del Cesar.

Que, en diversas ocasiones los vendedores informales han sido caracterizados por parte del municipio de Valledupar y la gobernación del Cesar, que la Cámara de Comercio de Valledupar, a solicitud de la Gobernación del Cesar, realizó una caracterización entre los días 1 y 28 de septiembre de 2021, siendo ésta la más reciente a disposición. Y que, no obstante, nunca se les ha propuesto alternativas al ejercicio de la actividad informal, es decir, no se les ha brindado opciones de reubicación permanente o reconversión laboral.

Que ella es miembro de la veeduría ciudadana de los vendedores informales ASOBEUPAR, creada el 10 de agosto de 2021 con el objeto de fiscalizar la correcta ejecución de la obra y su reubicación digna, cuyo representante es ENRIQUE GARCERAN CEBALLOS, y que por ello se encuentra incluida en el censo adelantado por la gobernación del César.

Que el día 26 de mayo de 2022 todos los vendedores informales estacionarios ubicados en inmediaciones de la obra en mención, instauraron acción de tutela, de la cuál Dilorena Gil no pudo hacer parte debido a que en esos días se encontraba afectada de salud e internada en un centro médico.

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL. SEGUROS BOLÍVAR

Que el día 07 de junio de 2022 el juzgado Octavo administrativo oral del circuito profirió fallo de primera instancia donde ordena a la alcaldía de Valledupar la reubicación de todos los vendedores accionantes que ocupan la zona, debido al alto peligro que corren sus vidas, en las inmediaciones de la obra, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo el 19 de julio de 2022.

Que el día 24 de agosto la alcaldía de Valledupar mediante un acta de acuerdo, en aras de darle cumplimiento a la sentencia judicial aludida en el párrafo anterior, reconoce una serie de derechos de los cuales gozan los vendedores informales.

Que ella en estos momentos carece de la protección tutelar de los derechos que ya les fueron reconocidos a todos sus compañeros, con quienes se encuentra en igualdad de condiciones, encontrándose en consecuencia, en una condición de vulnerabilidad manifiesta debido a que ya fue acordada la reubicación de la mayoría de sus compañeros sin que a ella se le permita un trato igualitario que le brinde las garantías de una reubicación digna.

Que, en el mismo sentido, con la reubicación de los vendedores, la medida de suspensión preventiva de la torre grúa culmina, por tanto, la eventual reactivación de la actividad de dicha máquina pondrá en peligro su vida.

Que el día 24 de agosto del año en curso, se le solicitó mediante un derecho de petición a la alcaldía y Gobernación, que se extendieran los efectos de la decisión judicial adaptada el día 19 de Julio de 2022, a la señora Dilorena Gil, pero que el 25 de agosto del presente año, la alcaldía del municipio de Valledupar negó la pretensión mencionada en el párrafo anterior (anexo #), y igualmente, el 8 de septiembre de la presente anualidad, la Gobernación del Cesar, contestó negativamente frente a esa misma pretensión.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, la actora pide que tutelen los derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo Vital, y a la Igualdad, invocados, y que como consecuencia se ordene:

Extender los efectos del fallo de tutela proferido el día 07 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo el 19 de julio de 2022.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante providencia de fecha octubre 3 de 2022, se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó notificar a las accionadas, con el fin de que se pronunciara con relación a los hechos narrados por la accionante, rindieran informe detallado de los mismos, y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

CONTRADICCIÓN

Respuesta de la GOBERNACIÓN DEL CESAR. –

La entidad accionada a través de SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar dio respuesta al requerimiento que le hizo este juzgado, en los siguientes términos:

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL. SEGUROS BOLÍVAR

Que la que la tutelante Di lorena Gil Morales, por intermedio del mismo apoderado judicial presentó ante el JUEZ OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, acción de tutela con radicado No. 20001-4009-008- 2022-00150-00 por los mismos hechos señalados en la presente actuación judicial, y la cual fue fallada el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la que resolvió: "(...), **desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.** (negrillas y subrayas fuera del texto).

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por por **ROBERTO JAVIER GUTIÉRREZ OSORIO** como apoderado judicial de la señora **DILORENA GIL MORALES**, en contra de la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y ASOBEUPAR.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Que como podrá observarse, la accionante ya agotó este mecanismo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, máxime que no se presentó impugnación por lo que el fallo se encuentra en firme. Y nuevamente recurre a este mecanismo en el que invoca los mismos hechos y derechos. Es de anotar que en la acción en comento este Ente Territorial expuso sus argumentos que fueron valorados por el Juez constitucional quien consideró que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo indicando

En este orden de ideas, existiría temeridad de parte del apoderado y de la accionante al activar el aparato de justicia con el fin de pretender un nuevo pronunciamiento respecto de los mismos hechos, pretensiones y partes.

Que como se trata de los mismos hechos y pretensiones que ya fueron objeto de examen por parte de otro despacho judicial quien en su leal saber, entender y estudio de los hechos, argumentos expuestos por las partes versus lo consagrado en la norma superior considero que no era viable acceder a las pretensiones de la accionante. Es de señalar que como bien lo indica el togado, el 6 de septiembre hogaño, la Gobernación del Cesar dio respuesta a la petición en la que se indicó: "(...) En cuanto a su solicitud de extender los efectos de la decisión judicial adoptada el día 19 de noviembre 2022 le indicamos que las decisiones y ordenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen "efectos interpartes", solo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "intercomunis" o "interpartes". El uso de estos "dispositivos amplificadores", es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias[2], no obstante, acerca de su inclusión en el acuerdo logrado con los vendedores ambulantes por la Alcaldía Municipal de Valledupar suscrito el 24 de agosto de 2022, se dará traslado de su solicitud al ente municipal para su conocimiento y resolución. (...)"

Que, con fundamento en las consideraciones expuestas, solicita al despacho, DENEGAR las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que existe un pronunciamiento por parte del juez sobre mismos hechos expuestos por el accionante.

Respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. –

Este ente municipal, a través de su secretario de gobierno ARTURO RAFAEL CALDERON RIVADENEIRA, dio contestación al requerimiento que le hiciera este despacho judicial en los siguientes términos:

Que la accionante, señora DILORENA GIL MORALES presentó petición el día 25 de agosto de 2022, a la alcaldía de Valledupar, solicitando *"se extiendan los efectos de la decisión judicial adoptada el día 19 de julio de 2022, por el magistrado CARLOS MARIO ARANGO HOYOS a la señora DILORENA GIL MORALES, garantizando la igualdad de derechos y en consecuencia sea incluida en el acuerdo logrado con los demás vendedores para el cumplimiento de la sentencia"*.

Respecto de lo anterior, la alcaldía de Valledupar luego de haber realizado un estudio del caso, concluyó que, la accionante se relaciona como vendedora estacionaria ubicada en las inmediaciones de la zona de carreteras, lugar donde actualmente se construye el Museo de la Música vallenato, de acuerdo a lo establecido por los censos realizados en distintas oportunidades por la Gobernación del Cesar y la Cámara de Comercio de Valledupar.

Que, en mesas de trabajo adelantadas los días 21 de junio de 2021, 20 y 22 de enero, y 1, 18, 21, y 24 de febrero de 2022, en donde participaron, la Gobernación del Cesar, la Secretaría de gobierno de Valledupar a través de su componente de espacio público, y los vendedores estacionarios de esa zona, incluyendo a la actora, dio a conocer puntos alternativos aledaños a la zona para su reubicación temporal, garantizando a su vez el acompañamiento logístico necesario durante el tiempo de construcción del museo de la música vallenata, a fin de surtir en sus instalaciones la reubicación definitiva de los vendedores estacionarios censados; propuesta a la que la señora DILORENA GIL MORALES no accedió.

En cuanto a la pretensión de incluirla como beneficiaria de los efectos de la sentencia de tutela, distinguida con radicado 2022- 00166, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en donde se le ordena al municipio el pago de cánones de arrendamiento mientras se surte la reubicación definitiva de los accionantes, vendedores estacionarios de la zona de carreteras, se le manifestó que, acceder a lo solicitado resultaba improcedente, toda vez que la situación particular en mención, solo se suscita por la solicitud de protección constitucional de los accionantes y que solo cubre a aquellos que estrictamente requirieron el amparo, y que por supuesto la alcaldía municipal de Valledupar estaba en la obligación de acatar.

En ese orden de ideas, si bien la accionante hace parte del grupo de vendedores estacionarios relacionados como asentados en inmediaciones de la zona de carreteras y en donde actualmente se construye el museo de la música vallenata, la misma no fue incluida en los acuerdos suscritos producto de la sentencia de tutela.

Que, la accionante no establece de manera clara y concisa, cuáles han sido las acciones desplegadas por la administración municipal que vulneran o representan un riesgo inminente a los derechos fundamentales predicados, por lo que podría decirse que no existe tal vulneración de sus derechos.

Que si bien, la actora aparece relacionada en los censos realizados por la gobernación del cesar y la cámara de comercio de Valledupar, en la actualidad, y ya hace varios meses, ésta no está ejerciendo labores en el espacio público y que, de hecho, el espacio que ocupaba, lo ocupa otra persona, a la cual ya se han venido realizando solicitudes encaminadas a liberar el sector ocupado indebidamente.

Que, en cuanto a las alternativas de reubicación en virtud del principio de confianza legítima, es de manifestarse que la administración municipal a través de componente de espacio público de la Secretaría de Gobierno, ofreció en múltiples ocasiones, alternativas de reubicación temporal en las que la actora no se viera puesta en condiciones de vulnerabilidad ni envuelta en procesos policivos, sin embargo, fue siempre renuente a los ofrecimientos.

Que, en ese orden de ideas, la administración ha correspondido en la protección constitucional de los derechos de la señora DILORENA GIL apegado igualmente a las líneas jurisprudenciales, ofreciendo amparo a sus intereses y procurando ofrecerle distintas alternativas hasta surtir de manera definitiva su reubicación en el museo de la música vallenata, atendiendo desde lo logístico, agilizando los debidos

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL. SEGUROS BOLÍVAR

tramites de permisos para aprovechamiento económico del espacio público, hasta incluyéndola en programas educativos para el desarrollo de sus competencias ofrecidos por la cámara de comercio y el Sena a través de la gobernación del cesar.

Por lo anterior de manera atenta, respetuosa y enfática, solicita se desestimen las solicitudes realizadas por la actora, toda vez que la administración municipal aun en la búsqueda de la protección del espacio público de Valledupar, jamás ha desconocido los intereses particulares de la actora y mucho menos su condición como vendedora informal.

La empresa vinculada a esta tutela "A CONSTRUIR": Esta empresa a través de su Representante Legal, IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE, identificado con C.C. 85.475.046 y T. P. # 135.351 del Consejo Superior de la Judicatura, dio respuesta al requerimiento que le hiciera este despacho Judicial en los siguientes términos:

Que al hecho 1. Manifiesta que no le consta, pero que, sin embargo, de un documento denominado "censo a colmenas que circundan el lote ubicado en la Diagonal 16 No. 14-50, el cual se anexa" realizado por el área social de la Gobernación del Cesar, se aprecia que está relacionado el nombre de la accionante.

Que "a los hechos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, manifiesta que no les constan, porque el mandante no tiene ningún tipo de información con respecto a la persona citada en estos hechos, ni a su calidad de victima dentro de las acciones constitucionales de tutela o a su calidad de vendedor informal estacionario. De igual forma, expresamos al Despacho que no es nuestra obligación conocer tales circunstancias, debido a que no se encuentra dentro de nuestro radio de acción ni obligaciones contractuales."

Por otro lado, manifiesta que, "el espacio público es del resorte estatal, y su conservación y destinación corresponden al Estado, en este caso en cabeza de la Gobernación del Cesar, aspecto frente al cual mi mandante no tiene ningún tipo de disposición o capacidad jurídica; ya que únicamente posee la obligación contractual de ejecutar a cabalidad las obras necesarias para cumplir con el objeto del contrato de obra pública Nro. 2021040002, consistente en la Construcción del Centro de Eventos, Histórico y Cultural de la Música Vallenata en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, contrato en el cual figura como contratista.

Que "desde la celebración del contrato de obra, el actuar de mi mandante ha sido con apego a la ley y a la Constitución Nacional, por lo que no ha trasgredido derecho fundamental a ninguna persona, al contrario, se ha limitado en acuerdo a lo pactado contractualmente, a cumplir sus obligaciones contractuales, dentro de las cuales reiteramos, no se encuentra la reubicación de vendedores, aspecto que es de exclusiva competencia de la entidad administrativa encargada del espacio público en este sector."

Adicionalmente manifiesta que, "desconocemos totalmente la situación económica de la accionante que conforma la parte actora de esta Litis, así como su vinculación a la veeduría ciudadana de los vendedores informarles ASOBEUPAR."

Que no les consta el estado de salud de la accionante.

Que al hecho 9. "Reiteramos que la ejecución de la obra se ha venido realizando en cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

A los hechos 10, 11 y 12, manifiesta que "Somos ajenos a los compromisos realizados entre la Alcaldía de Valledupar y los vendedores. Nuestra empresa no está facultada para realizar algún tipo de actividad de reubicación, es una actividad que debe ejercer de manera exclusiva la entidad administrativa

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL. SEGUROS BOLÍVAR

encargada del espacio público en ese sector, por ser una labor de su competencia que está por fuera de los límites del contrato suscrito por mi mandante.”

Al hecho 13. Manifiesta que, “En estos momentos no está sujeto a riesgo, teniendo en cuenta que se encuentra por fuera de la obra. En caso de que se vislumbre algún riesgo, la Gobernación del Cesar tendrá que implementar un plan que mitigue y/o evite esta situación. A los hechos 14, 15 y 16. No nos constan y son hechos ajenos a mi mandante.”

Manifiesta además que, en ese sentido, es del caso entrar a delimitar la posición jurídica que cumple y ostenta mi mandante con relación a los hechos, en aras de determinar finalmente, la viabilidad jurídica de dirigir en su contra las pretensiones que se solicitan, siendo del caso manifestar desde ya, que no existe legitimidad para endosarle algún tipo de condena.

Que en este caso, como se ha venido manifestando, el interés objeto de litigio, versa sobre la reubicación de la presunta vendedora que lo utilizaba como epicentro de comercio, así las cosas, es menester remitirnos a la Constitución Nacional, en su artículo 82, a la Ley 9 de 1989, y al Decreto 1504 de 1998, instrumentos jurídicos que al referirse al espacio público establecen que es deber del Estado velar por su integridad y destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

En igual sentido el Decreto 1504 de 1998, manifiesta en su artículo séptimo, que “El espacio público es el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial”.

Que adicional a lo anterior, los planes de ordenamiento territorial, políticas públicas urbanísticas, son de exclusiva competencia y facultad del Estado, en ellas los particulares, como mi mandante, no poseen legitimidad para proponerlas, ni imponerlas, pues ellas corresponden a la potestad de gobierno del Estado. Por lo anterior, se colige que es competencia exclusiva del Estado, tomar determinaciones de gobierno que regulen la destinación del espacio público en los distintos niveles territoriales, así mismo, es el Estado, en este caso en cabeza del Departamento del Cesar y/o Alcaldía de Valledupar, quienes deben adaptar las determinaciones sobre los ciudadanos que ocupen dicho espacio, por ser su competencia exclusiva según la constitución y la ley.

Aduce que su mandante, la sociedad A CONSTRUIR S.A., es un particular más, quien de igual forma se encuentra sujeto a las determinaciones de gobierno fijadas por el Departamento del Cesar, y a las políticas públicas que este imponga. En el caso en cuestión, simplemente ostenta la calidad de contratista, por lo que su actuar se limita con exclusividad al cumplimiento cabal del objeto del contrato de Construcción del Centro de Eventos, Histórico y Cultural de la Música Vallenata en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, así las cosas, mi representada no tiene ningún tipo de injerencia, en las decisiones de gobierno del Departamento respecto al espacio público, no es la llamada por la ley ni la constitución a regular su destinación, ni mucho menos a adoptar decisiones sobre personas que se encuentren en tal lugar, razón por la cual no es procedente solicitar en su contra una condena por aspectos que desbordan su objeto contractual.

Por su parte, las entidades requeridas en esta acción de tutela, manifestaron:

La CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR. –

Ésta, a través de su Vicepresidente Jurídico LAURY OÑATE MURGAS, envió a este juzgado, el estudio de una caracterización que ésta hiciera sobre los vendedores estacionarios ubicados en el marco del proyecto de centro cultural de la música Vallenata, como también el Censo de los vendedores antes mencionados, en donde se puede observar que la accionante DILORENA GIL en efecto se encuentra en

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA “A CONSTRUIR S.A.”
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL SEGUROS BOLÍVAR

la lista de las personas trabajadoras como vendedoras estacionaria de la zona ubicados en el marco del proyecto de centro cultural de la música Vallenata de Valledupar.

31CensoVendedores (solo lectura) - Excel											
Herramientas de tabla											
¿Qué desea hacer?											
General											
Formato											
Estilos											
Celdas											
Edición											
ATS											
Si, con entidades financieras (formal);											
AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	
1	¿Cuáles son sus ex?	¿Actualmente hace	¿Sus ingresos provi	¿Actualmente tiene	¿Recibe alguna clas	Nombre2	Tipo de identificac	Número de identifi	Teléfono	Correo electrónico;	¿Está de acuerdo co
2	Mejorar las condicione No	Si	Si, con entidades finan	No	José de Jesús navarro	Cédula de ciudadanía	5035509	5125538115		Si	
3	Continuar con la mism No	Si	Si, con particulares pag	Tercera edad	ANA MARIA PACHECO	Cédula de ciudadanía	26943815	5158204356	Ns/nr	Si	
4	Mejorar las condicione No	Si	Si, con particulares pag	Ingreso Solidario	Griseida vivas perez	Cédula de ciudadanía	56719467	5138596960	Greyascanioascanio	Si	
5	Mejorar las condicione No	Si	Si, con entidades finan	Jóvenes en Acción	DILORENA GIL MORALES	Cédula de ciudadanía	36517927	5146062349	kevineduardorambau	Si	
6	Mejorar las condicione No	Si	Si, con entidades finan	Familias en Acción	Maria Liliana Herrera c	Cédula de ciudadanía	49723028	5107169834	Maliliana760@gmail.c	Si	
7	Continuar con la mism No	Si	Si, con entidades finan	formal);	Ana de Jesus morales I	Cédula de ciudadanía	26902275	5178338485	Kevineduardorambau	Si	
8	Mejorar las condicione No	Si	Si, con particulares pag	No	Rosario plata lopez	Cédula de ciudadanía	49731230	5042042736		Si	
9	Mejorar las condicione No	Si	Si, con particulares paga	intereses (informale	YURY MILENA OCHOA	Cédula de ciudadanía	49720888	5103915076	Ns/nr	Si	
10	Mejorar las condicione Si	Si	No ;	No	Eduardo Anibal Uribe I	Cédula de ciudadanía	12711205	5184533981		Si	
11	Mejorar las condicione No	Si	No ;	No	DIANA ROCIO RAMOS	Cédula de ciudadanía	49760247	5183288938	dianarocioramos2020	Si	
12	Mejorar las condicione Si	Si	Si, con particulares pag	No	Miriam edith robles ro	Cédula de ciudadanía	42499407	5135450324		Si	
13	Mejorar las condicione Si	Si	Si, con entidades finan	No	Regina martinez delga	Cédula de ciudadanía	56082331	5135160226	giohernandezg@hotm	Si	
14	Mejorar las condicione Si	Si	Si, con particulares pag	No	Enrique Carlos ganseri	Cédula de ciudadanía	77013724	5174921993		Si	
15	Mejorar las condicione Si	Si	Si, con particulares pag	No	OSCAR WILLIAM ORTIZ	Cédula de ciudadanía	77177923	5116168226	Ns/nr	Si	
16	Mejorar las condicione No	Si	Si, con particulares pag	No	Pablo serrano	Cédula de ciudadanía	12643989	5162722793	Pabloalejandroherranc	Si	
17	Mejorar las condicione Si	Si	Si, con entidades finan	No	ROGELIO MANUEL GAR	Cédula de ciudadanía	77022038	5016403122	roge1964garcia@gmail	Si	
18	Mejorar las condicione Si	Si	Si, con entidades finan	No	LUZ MARINA VASQUEZ	Cédula de ciudadanía	52002392	5205962398		Si	
19	Mejorar las condicione Si	Si	Si, con entidades finan	No	ELKA MARIA AARON A	Cédula de ciudadanía	49765815	5107388016	aaromericka@hotmail	Si	
20	Mejorar las condicione No	Si	Si, con particulares pag	No	SALVADOR NAVARRO	Cédula de ciudadanía	5036141	5226617416		Si	
21	Mejorar las condicione No	Si	No ;	No	Daniel Alfonso Carvaj	Cédula de ciudadanía	1065579136	5218524025	milanpizza7@gmail.co	Si	
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											
31											

Respuesta de SEGUROS BOLIVAR

Ésta a través de SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES, identificado con C.C. 79.517.528, actuando en representación de la A.R.L., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., remite en archivo pdf, el informe realizado por la ARL Bolívar correspondiente a la Inspección de Equipos de Izaje de Cargas (Torre Grúa), la cual se encuentra dentro del lote o predio donde se realiza la obra civil del CENTRO DE EVENTOS, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA MÚSICA VALLENATA. (Anexo 1)

Aclara al Despacho que, la torre grúa se encuentra ubicada en el centro de la obra, dentro del predio o lote, el cual está debidamente delimitado por tela (verde) para cerramiento de construcción, como se evidencia en las fotografías dentro del informe. Este informe en ningún momento tiene alcance u objetivo de validar las condiciones de seguridad sobre el área externa del predio ubicado en la Diagonal 16 Nro. 14 - 50 de Valledupar, pues dichas condiciones se saldrían del contexto laboral.

Manifiesta que, con los datos de identificación suministrados, se evidencia que la señora DILORENA GIL MORALES identificada con la C.C. 36517927, nunca ha estado afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Informar al Despacho que, revisada la base de datos de esta Aseguradora, al no existir registro de afiliación de la señora DILORENA GIL MORALES, consecuentemente no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se haya encontrado afectada la tutelante, así mismo es oportuno señalar, que tampoco se ha recibido documentación por parte de entidad alguna (Entidad Promotora de Salud EPS, Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS y/o Administradora de Fondo de Pensiones AFP) que informe de algún accidente o calificación de enfermedad laboral en estudio que haya aquejado a la tutelante.

Los demás hechos a los que hace referencia la tutelante, no le constan a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A., por tratarse de hechos atribuibles a terceros y que son ajenos a esta Compañía.

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL. SEGUROS BOLÍVAR

Afirma que los demás hechos y pretensiones a los que hace referencia la tutelante, no le constan a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A., por tratarse de hechos atribuibles a terceros y que son ajenos a esta Compañía.

Por lo expuesto es claro, que esta Aseguradora no ha vulnerado ninguno de los derechos que le asisten a DILORENA GIL MORALES, pues, como se indicó anteriormente, nunca ha estado afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A., y en ese sentido solicita declarar improcedente esta acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRUEBAS

Por parte de la actora:

1. Sentencia de primera instancia proferido el día 07 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo el 19 de julio de 2022, que confirma la sentencia de primera instancia.
3. Epicrisis que demuestra que en el periodo de tiempo donde los vendedores informales accionaron en contra del municipio y la gobernación, DILORENA GIL se encontraba internada debido a las complicaciones que ha tenido en su salud.

Por parte de las entidades Accionadas:

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. –

1. Respuesta a la petición elevada por la accionante (2 folios).

GOBERNACIÓN DEL CESAR. –

1. Fallo de tutela Rad. 20001-4009-008-**2022-00150**-00, emitido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar.
2. Respuesta Derecho de Petición y su respectivo soporte de envío.

Respuesta de la vinculada "A CONSTRUIR":

1. Fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de A Construir S.A. (7 folios).
2. Fotocopia del Contrato de Obra Pública Nro. 2021040002 (14 folios).
3. Fotocopia del Acta de inicio de construcción del Contrato de Obra Pública No. 2021040002 (3 folios).
4. Censo a colmenas que circundan el lote ubicado en la Diagonal 16 No. 14-50, elaborado por la Gobernación del Cesar (40 folios).

Respuesta de las Requeridas CAMARA DE COMERCIO.

1. Acta de caracterización de los vendedores estacionarios ubicados en el marco del proyecto de centro cultural de la música Vallenata.
2. Censo de los vendedores estacionarios caracterizados.

De la ARL. SEGUROS BOLIVAR

1. Fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Informe de estudio sobre seguridad de la operatividad de la Torre Grúa como ayuda mecánica para el levantamiento de carga en el proyecto.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si, existe vulneración de los derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo vital, y a la Igualdad, invocados por la parte actora por no acceder la Alcaldía Municipal de Valledupar, a reconocerle a la accionante el derecho que tiene de ser tenida en cuenta como vendedora estacionaria informal de las que se encuentran ubicados en las inmediaciones del sitio de ejecución de la obra Nro. 2021-04-0002, cuyo objeto es la construcción del Centro de Eventos, Histórico y Cultural de la Música Vallenata en el municipio de Valledupar, y por medio de este reconocimiento, a otorgarle los mismos beneficios que a los demás propietarios que al igual que ella han sido caracterizados por la Cámara de Comercio de Valledupar, y resultados como beneficiarios por hacer parte de estos vendedores..

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) Al verificarse agotadas las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, ésta resulta procedente en este asunto para proteger los derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo Vital, y a la Igualdad, incoados por la accionante, en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar. 2) La tutela no resulta procedente para ordenar extender los efectos del fallo de tutela proferido el día 7 de junio de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 19 de julio de 2022.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la reiterada jurisprudencia de esta Corte¹, la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiario, mediante la cual, toda persona² podrá solicitar, ya sea por sí misma o a través de su

¹ Corte Constitucional, sentencias T-022 de 2017, T-533 de 2016, T-030 de 2015, T-097 de 2014, T-177 de 2011, C-543 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencias T-250 de 2017, T-406 de 2017, T-421 de 2017, T-020 de 2016, entre otras. Por ejemplo, en sentencia T- 020 de 2016 la corte manifestó “Desde sus inicios esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los

representante o quien agencie sus derechos, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

De esta manera, por su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela puede ser ejercida como medio de protección definitivo o transitorio. Entonces, procederá como mecanismo *transitorio* cuando a pesar de contar otro medio de defensa idóneo, se ejerza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y procederá como mecanismo *definitivo* cuando: (i) el accionante no cuente con otra alternativa de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo uno, carezca de idoneidad y eficacia para la protección eficaz e integral de los derechos fundamentales.

DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA A LOS VENDEDORES INFORMALES, Y DE LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. - Reiteración Jurisprudencial. -

1. La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 82, el deber que tiene el Estado de “*velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular [...]*”. Sin embargo, el ejercicio de esta función plantea un enfrentamiento entre la obligación constitucional de preservar y conservar el espacio público y el derecho al trabajo de los comerciantes informales que ocupan dichos espacios.

2. La Ley 1801 de 2017 –Nuevo Código de Policía- definió en su artículo 139 el espacio público como “*el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional*”. Asimismo, estableció como comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público su ocupación en violación de las normas vigentes, y el promover o facilitar su ocupación (art. 141).

3. La tensión constitucional existente entre el deber de recuperar el espacio público y los derechos de los vendedores ambulantes ha sido abordada por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades³. De ahí que, esta Corporación ha indicado que la administración pública, por medio de sus autoridades, tiene la obligación de velar por la integridad del espacio público. En desarrollo de esta obligación, debe diseñar planes y programas encaminados a garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de los vendedores informales que van a ser desalojados del sector, de modo tal que puedan contar con otra alternativa económica, laboral o de reubicación.

4. Al respecto, en sentencia T-904 de 2012, la Corte Constitucional expresó que la posibilidad de recuperar el espacio público no exonera a las autoridades del deber de diseñar políticas tendientes a proteger el trabajo de quienes se vean afectados con las decisiones y dependan del trabajo informal para garantizar una vida en condiciones de dignidad. Entonces, cuando la administración inicia la recuperación del espacio público y “*desaloja a los comerciantes informales que desarrollan actividades económicas en una zona específica, las autoridades tendrán que hacer todo lo que esté a su alcance para reubicarlos en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente y sin causar perjuicios a la comunidad, o darles la oportunidad para que emprendan nuevas actividades que les permitan asegurar su mínimo vital*”.

campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”.

³ Corte Constitucional, sentencias T-225 de 1992, T-372 de 1993, T-091 y T-578 de 1994, T-115 y T-617 de 1995, T-438 de 1996, SU-360 de 1999, SU-601A de 1999, T-772 de 2003, T-465 de 2006, T-773 de 2007, T-895 de 2010, T-437, T-244 y T-703 de 2012, T-386 de 2013, T-067 de 2017, T- 701 de 2017.

5. Acto seguido, señaló que debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los vendedores informales “(...) la implementación de las políticas y planes de recuperación del espacio público lleva consigo la necesidad de analizar la situación económica y social de quienes se ven obligados a desalojar el espacio donde ejercen sus actividades, y diseñar planes que permitan a esas personas, con su activa participación, encontrar alternativas de sustento”. Pues, concluye que sería desproporcionado recuperar el espacio público a costa del “sacrificio absoluto de la fuente de trabajo de una población vulnerable que no cuenta con la facilidad para acceder a otros medios de subsistencia”.

Fue reiterado en sentencia T-090-2020.

Deber del Estado velar por la protección del espacio público. Especial protección constitucional otorgada a los vendedores informales. Reiteración jurisprudencial

1. El artículo 82 de la Constitución consagra el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. La Corte ha señalado que el concepto “espacio público” engloba: i) los escenarios para la recreación pública, activa o pasiva (estadios, parques y zonas verdes, entre otras); ii) las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, es decir, andenes o demás espacios peatonales; iii) las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje; iv) en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo; entre otros⁴.

Así, es fácil comprender la importancia que el constituyente advirtió en proteger el espacio público al estar relacionado con el desarrollo físico y emocional de las personas, además de constituir un escenario propicio para la libertad de expresión, en cuanto a la realización de manifestaciones artísticas, deportivas o de ocio, las cuales, a su vez, permiten una sana interacción entre los integrantes de la comunidad y el fomento de la calidad de vida⁵.

2. Para cumplir el mandato del artículo 82 superior, la Constitución asignó a las autoridades administrativas municipales, concejos y alcaldes, la competencia para regular los aspectos esenciales y protección del espacio público. Así, el artículo 313 establece que los concejos municipales son competentes para reglamentar los usos del suelo (núm. 7) y el artículo 315 consagra que los alcaldes tienen la obligación de acatar y hacer cumplir el ordenamiento jurídico, integrado por las normas que expida el concejo municipal, lo que implica que deben hacer cumplir “las normas relativas a la protección y acceso al espacio público”⁶.

3. No obstante la relevancia y justificación de velar por el espacio público, el deber del Estado en algunas ocasiones entra en tensión con otras prerrogativas de rango constitucional, entre ellas, el artículo 25 que consagra la protección al derecho al trabajo y el artículo 26 que establece la libertad de profesión u oficio. Por ejemplo, cuando quienes se dedican al comercio informal en dicho entorno resultan afectados con las medidas de recuperación del espacio público⁷.

En múltiples oportunidades la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado frente a casos en los que se contraponen estos intereses, por un lado, la protección del espacio público y, por el otro, los derechos de los vendedores informales⁸. A continuación se hará una aproximación al fenómeno de la informalidad laboral y los aspectos que deben ser considerados al momento de resolver las controversias que surjan con ocasión de la recuperación del espacio público.

⁴ Sentencia SU-360 de 1999, reiterada en la sentencia C-211 de 2017.

⁵ Sentencia C-211 de 2017.

⁶ Sentencia SU-360 de 1999, reiterada en la sentencia T-242 de 2017.

⁷ Sentencia T-243 de 2019.

⁸ Ver, SU-360 de 1999, T-376 de 2012, T-386 de 2013, T-067 de 2017, T-424 de 2017, T-243 de 2019, entre otras.

4. La Corte ha expresado que el sector informal es aquel en el que no opera una relación salarial, ni se garantiza la estabilidad laboral al no contar con la protección propia de la seguridad social, en cambio, es un ámbito en el cual priman las cualidades individuales, donde las oportunidades son inciertas, los ingresos fluctuantes y se presenta una alta movilidad social⁹.

5. Estas características no han pasado desapercibidas para este Tribunal que, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran la mayoría de los vendedores informales -quienes se han visto impulsados a estas actividades debido a la falta de oportunidades académicas o laborales, sumado a la escasez de recursos económicos-, ha determinado que requieren una mayor protección por parte del Estado de acuerdo con la cláusula de igualdad material contenida en el artículo 13 superior, la cual impone al Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados. Por ello han sido considerados sujetos de especial protección¹⁰.

6. Esta Corporación recientemente sostuvo que la protección de los derechos de los trabajadores informales no se limita a su reubicación en otro lugar donde pueda ser nuevamente objeto de desalojo, por el contrario, el Estado asume la carga de localizarlo en un sitio que le permita el desarrollo de su actividad en similares condiciones¹¹. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las políticas públicas que en materia de espacio público adelante la administración además de procurar la reubicación de los trabajadores informales también pueden ofrecer programas que conduzcan a la vinculación laboral en condiciones dignas¹².

7. De otra parte, ha realizado una distinción entre los miembros del sector informal, a partir de la manera como efectúan sus labores comerciales¹³. Así, ha hecho alusión a vendedores informales: i) estacionarios¹⁴; ii) semi-estacionarios¹⁵; y iii) ambulantes¹⁶. Esta diferenciación también tiene el propósito de contribuir en la focalización de destinatarios de políticas públicas.

8. Valga mencionar que la jurisprudencia constitucional también ha establecido unas reglas encaminadas a proteger a los vendedores informales que se ven afectados cuando la administración de forma sorpresiva o drástica adopta medidas que imposibilitan o dificultan la continuidad de sus labores en las mismas

9 Sobre este tema pueden consultarse las siguientes providencias T-244 de 2012 (reiterada en la sentencia T-424 de 2017), C-211 de 2017 y T-243 de 2019, entre otras. En sentencia T-244 de 2012, esta Corporación expresó que la economía informal es el resultado de la exclusión sistemática de cierto sector de la población, cuyas limitaciones les impide desarrollar con libertad y autonomía su proyecto de vida.

10 Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: T-773 de 2007, T-386 de 2013, T-067 de 2017, C-211 de 2017 y T-243 de 2019, entre otras.

11 Ver, sentencia T-243 de 2019 que reiteró lo expuesto en la sentencia T-067 de 2017.

12 Sentencia C-211 de 2017. En esta decisión la Corte reiteró que las medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público deben i) adelantarse respetando el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno; ii) atender la confianza legítima de los afectados; iii) estar justificadas a partir de evaluaciones contextuales sobre la realidad en la que habrán de tener efectos; y iv) no afectar de forma desproporcionada el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables, cercenando los únicos medios lícitos que les permiten subsistir.

13 Sentencia 773 de 2002.

14 “vendedores informales **estacionarios**, que se instalan junto con los bienes, implementos y mercancías que aplican a su labor en forma fija en un determinado segmento del espacio público, excluyendo el uso y disfrute del mismo por las demás personas de manera permanente, de tal forma que la ocupación del espacio subsiste aun en las horas en que el vendedor se ausenta del lugar –por ejemplo, mediante una caseta o un toldo–”, idem.

15 “vendedores informales **semi-estacionarios**, que no ocupan de manera permanente un área determinada del espacio público, pero que no obstante, por las características de los bienes que utilizan en su labor y las mercancías que comercializan, necesariamente deben ocupar en forma transitoria un determinado segmento del espacio público, como por ejemplo el vendedor de perros calientes y hamburguesas del presente caso, o quienes empujan carros de fruta o de comestibles por las calles”, idem.

16 “vendedores informales **ambulantes**, quienes sin ocupar el espacio público como tal por llevar consigo –es decir, portando físicamente sobre su persona- los bienes y mercancías que aplican a su labor, no obstruyen el tránsito de personas y vehículos más allá de su presencia física personal”, idem.

condiciones en que las venían realizando de tiempo atrás. Estos parámetros de protección se instituyen en el principio de confianza legítima, cuyas pautas deben ser analizadas de acuerdo a las particularidades de cada caso¹⁷.

9. En conclusión, el deber del Estado de velar por el espacio público no es justificación para que afecte de forma desproporcionada o abusiva los derechos de los vendedores informales, quienes son sujetos de especial protección constitucional dadas las circunstancias de debilidad o desprotección en las que se encuentran. Por lo cual, ante los conflictos que puedan presentarse, la Corte ha indicado que la administración debe procurar por desarrollar políticas públicas que ofrezcan alternativas económicas adecuadas a quienes resulten afectados en los procesos de recuperación del espacio público.¹⁸

DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES TENDIENTES A LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. –

6. En punto al principio de confianza legítima, esta Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente¹⁹ en la medida en que: “(...) las personas que usan el espacio público para fines de trabajo pueden obtener la protección, a través de la acción de tutela, **siempre y cuando se encuentren amparados por el principio de la confianza legítima** (...)”. Es decir, que es imprescindible que se acrediten los supuestos de la confianza legítima, los cuales son definidos por esta Corte así: “el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que ‘así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas’”.

7. De esta manera, en la sentencia T-729 de 2006, esta Corporación fijó unos criterios que permiten determinar cuándo es procedente la aplicación del principio de confianza legítima a los vendedores informales ante medidas de recuperación del espacio público, así:

“(...) para que pueda concluirse que se está ante un escenario en el que resulte aplicable el principio en comento deberá acreditarse que (i) exista la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público, lo que para el caso propuesto se acredita a partir de la obligación estatal de proteger la integridad del espacio público y los derechos constitucionales que son ajenos a su preservación; (ii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre administración y los ciudadanos, la cual es connatural a los procedimientos de restitución del espacio público ocupado por vendedores informales; (iii) se trate de comerciantes informales que hayan ejercido esa actividad con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar el espacio público por ellos ocupado y que dicha ocupación haya sido consentida por las autoridades correspondientes; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad, deber que la jurisprudencia constitucional relaciona con el diseño e implementación

¹⁷ Ver, sentencia T-424 de 2017.

¹⁸ T-090-2020

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-360 de 1999.

*de políticas razonables, dirigidas al otorgamiento de alternativas económicas que garanticen la subsistencia de los afectados con las medidas de restitución del espacio público*²⁰.

En este orden de ideas, la forma en que los vendedores informales pueden probar su buena fe en la ocupación del espacio público es mediante: licencias, permisos concedidos por la administración, tolerancia y permisión del uso del espacio público por parte de la propia administración u otras actuaciones tácitas de las autoridades que así lo demuestren²¹. Es decir, la buena fe de los particulares que ocupan el espacio público se desprende “no sólo de los actos expresos de la administración como la expedición de licencias o permisos, sino que también surge de la tolerancia y permisividad de ésta en el ejercicio prolongado de las actividades comerciales en el espacio público”²².

En la sentencia T-231 de 2014 la Corte ratificó que los cambios generados por la administración en ejecución de los planes de restitución del espacio público ocupado por los trabajadores informales vulnera el principio de confianza legítima cuando: (i) ocurren de modo intempestivo; (ii) cuando suceden sin que haya mediado previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso; y cuando (iii) no se evalúan cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas dedicadas al comercio informal involucradas y la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas y, en consecuencia, ven menguada las posibilidades para obtener su subsistencia²³.

Así mismo, el principio de confianza legítima aplicado a los procesos de restitución de espacio público, dispone que: (i) se aplica respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha concluido en aplicación del principio de confianza legítima que la administración no podría actuar de manera sorpresiva e intempestiva contra los vendedores informales, cuando ha generado en ellos expectativas legítimas por exteriorizar conductas objetivamente concluyentes al tolerar el uso del bien público para el ejercicio de su actividad laboral, sin ofrecerle alguna medida que haga soportable dicha carga para el particular.

Para concluir, podría acotarse que, la confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado, deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro, lo cual no implica que el Estado no pueda nunca regularizar una situación irregular, pero sí tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de imprevisto y sin haber dado al particular afectado la posibilidad de adaptarse a su nueva realidad.

Por lo anterior, la Corte ha señalado que, por regla general en aquellos casos en los que se está ante una situación de confianza legítima, la medida que debe adoptarse, es la reubicación de los vendedores

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-190 de 1996; Ver también: Corte Constitucional, sentencias SU-360 de 1999, T-034 de 2004, T-729 de 2006, T-773 de 2007, T-097 de 2011 y T-701 de 2017.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-021 de 2008, T-231 de 2014, T-481 de 2014 y T-701 de 2017.

²² Corte Constitucional, sentencia SU-360 de 1999.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-773 de 2007.

informales, para lo cual la Administración debe facilitar la ubicación en el nuevo lugar de trabajo, el traslado y la reiniciación de labores. No obstante, la reubicación no es la única alternativa, ya que las autoridades municipales, en ejercicio de su autonomía, pueden definir cuáles van a ser las políticas, los programas, los proyectos, y las medidas mediante los cuales va a garantizar en su municipio la integración social, el fomento del empleo, la formalización del comercio informal y, en general, las políticas de apoyo a la población que deriva su sustento de las ventas informales.

CASO CONCRETO

En la presente acción de tutela la señora DILORENA GIL MORALES aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al Trabajo y al Mínimo vital, es madre cabeza de hogar y sus únicos ingresos económicos son derivados del trabajo que realiza hace años en el lugar que se ha referenciado, en consecuencia, de no tutelar sus derechos, habría un perjuicio irremediable a su mínimo vital, debido a que todo su núcleo familiar, compuesto de 4 personas, se quedaría sin sustento económico para sus necesidades.

Es de advertir que Di lorena cumple con todas las condiciones con las que cuentan los vendedores informales a quienes se les amparo sus derechos, debido a que lleva el mismo tiempo promedio de trabajar en el lugar mencionado, hace parte de la verdura constituida, deriva su sustento económico de esta actividad informal, es sujeto de especial protección constitucional y corre igual peligro en la obra.

En cuanto al derecho a la Igualdad, trae a colación apartes de la sentencia C-530-93, que afirma: La igualdad es, también, una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho."

Señala que el municipio de Valledupar, y la Gobernación Departamental del Cesar, han puesto en marcha un proceso de recuperación del espacio público, formalización y registro que actualmente se está llevando en dicha ciudad como resultado de la ejecución del Contrato de Obra Nro. 2021-04-0002, cuyo objeto es la Construcción del Centro de Eventos, Histórico y Cultural de la Música Vallenata, que vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que al encontrarse situada en inmediaciones de la obra y negarse su reubicación, pone en peligro sus subsistencia y en pie de desigualdad con los demás vendedores que ocupan dicha zona.

Requisitos de procedibilidad de la acción de Tutela. -

Legitimación en Causa por Activa. -

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 86 constitucional, todas las personas pueden interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre^[11]. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[12] establece que dicha acción constitucional *"podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos"*. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por apoderado judicial de la accionante DILORENA GIL MORALES, quien procura la protección inmediata de los derechos e intereses fundamentales que considera están siendo vulnerados a su apadrinada.

Legitimación en la causa por pasiva. -

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo constitucional señala en su 5° inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares^[13] en tres circunstancias: (i) cuando están encargados de la prestación de servicios públicos, (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, establece que “[l]a acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”, tal y como acontece en este caso en el cual las entidades accionadas, la Alcaldía Municipal de Valledupar, y la Gobernación Departamental del Cesar, las cuales, según la accionante, se encuentra amenazando sus derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo Vital, y a la Igualdad, por consiguiente, se estima que los entes accionados se encuentran legitimados en la causa por pasiva.

Inmediatez. - De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En este caso, el requisito se halla satisfecho toda vez que, según lo manifiesta la accionante, las peticiones elevadas ante la administración municipal, y departamental, fueron hechas hace escasamente unos dos o tres meses, y la interposición de la acción de tutela, ocurrió el 3 de octubre de este mismo año, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Subsidiariedad. - A la luz del artículo 86 de la Constitución, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia²⁴, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por esta razón, solo procede como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto²⁵. Además, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. También, la procedencia como medio *transitorio* exige acreditar: (i) la temporalidad, vista como la afectación *inminente*; (ii) la *urgencia* de las medidas en la protección del derecho amenazado; (iii) la *gravedad* en el grado de afectación del derecho; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para garantizar el amparo del derecho²⁶.

la jurisprudencia constitucional ha señalado que las decisiones adoptadas “en procesos de restitución de espacio público, ya sean policivos o administrativos, están sujetos al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De manera que la acción de tutela sólo será procedente cuando busque evitar un perjuicio irremediable, o cuando en el estudio del caso concreto, el juez de tutela determine que los mecanismos contemplados en la jurisdicción contencioso administrativa no son idóneos o eficaces”. Por regla general, entonces, la acción de tutela en casos como el presente es improcedente.

Excepcionalmente, la jurisprudencia ha considerado que se supera el requisito de subsidiariedad en los casos en que, atendiendo a las particulares circunstancias en que se encuentre el accionante y ante la posible afectación de sus derechos fundamentales, resultaría desproporcionado exigirle que acudan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En casos similares al presente, se ha sostenido que, en atención a la posible afectación de derechos fundamentales como el mínimo vital y el trabajo, se “ha declarado procedente el estudio de la tutela, por la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Situación de mayor relevancia cuando se trata de núcleos familiares que dependen exclusivamente de los ingresos obtenidos mediante los negocios que se busca resituar y están compuestos por sujetos de especial protección constitucional”.

En este sentido, no se evidencia que se esté frente a un perjuicio irremediable, en ese orden si bien existiría otro medio de defensa para el caso de la actora ante la circunstancia de ser una vendedora

²⁴ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2016.

²⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-124 de 2018 y T-225 de 1993.

informal cuyo sustento deriva de su actividad como vendedora estacionaria, y así mismo el de su núcleo familiar compuesto por 4 personas que dependen de esa actividad, estando ad portas de una situación de desocupación o restitución del espacio público que ocupa desde hace 13 años, podría configurarse un perjuicio irremediable grave, urgente e inminente que ameritarían la intervención del juez de tutela, lográndose acreditar el requisito de subsidiariedad, en la medida en que prueba sumariamente una amenaza a sus derechos fundamentales.

Que si bien se indica que existen indicios que hace uno años el kiosco está ocupado por otra persona no se aporta prueba de esa afirmación.

ANÁLISIS DE TEMERIDAD

Antes de estudiar el fondo del asunto, es menester analizar la figura de la temeridad alegada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, quien manifiesta en la contestación, que la accionante ya agotó este mecanismo por intermedio del mismo apoderado judicial, ante el JUEZ OCTAVO PENAL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por por **ROBERTO JAVIER GUTIÉRREZ OSORIO** como apoderado judicial de la señora **DILORENA GIL MORALES**, en contra de la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y ASOBEUPAR.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, acción de tutela con radicado Nro. 20001-4009-008- 2022-00150-00 por los mismos hechos señalados en la presente actuación judicial, y la cual fue fallada el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la que resolvió: "(...),

Argumenta que, como se trata de los mismos hechos y pretensiones, y que como ya fueron objeto de examen por parte de otro despacho judicial, quien estudio los hechos, y decidió sobre las pretensiones, considera que, entonces existiría temeridad de parte del apoderado y de la accionante, al activar el aparato de justicia con el fin de pretender un nuevo pronunciamiento respecto de los mismos hechos, pretensiones y partes.

Frente a los hechos y pretensiones que alega esta entidad accionada como actos de temeridad en esta tutela, se analizan a continuación en que consiste:

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones^[22].

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló^[23]:

La Corte en Sentencia T-272/19, se pronunció en los siguientes términos:

"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*^[24] y (iv) *la ausencia de justificación razonable*^[25] en la presentación de la

nueva **demanda**^[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ^[27]; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ^[28]; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”^[29]. (negrilla fuera del texto original)”

“En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar^[30].

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista^[31].

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad **extrema de defender un derecho**^[32]. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”^[33].

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico^[19].

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe^[20].
- (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho^[21].
- (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya

tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante^[22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión^[23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagra sanciones para los apoderados judiciales y para los actores de comprobarse la utilización temeraria de este mecanismo constitucional.

Así, el artículo 25 de la citada norma establece: “*si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.*

En tanto que el parágrafo segundo del artículo 40 señala: “*el ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte del apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente*”.

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 81 prevé:

“Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

En el presente caso se alega que existe temeridad por cuanto la accionante presentó una acción de tutela ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Valledupar.

En torno a la identidad de las partes, en el presente asunto se tiene que la acción de tutela fue promovida por la señora DILORENA GIL MORALES y figuran como sujetos pasivos la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por la vulneración de los derechos al Mínimo vital, Trabajo y a la Igualdad.

En cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la temeridad, respecto de la acción de tutela promovida por la señora DILORENA GIL MORALES , se analiza lo siguiente:

ACCION DE TUTELA -JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	ACCION DE TUTELA- JUZGADO 8VO. PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
PARTES	PARTES
DILORENA GIL contra Alcaldía municipal de Valledupar -Gobernación del Departamento del cesar	DI LORENA GIL contra Alcaldía municipal de Valledupar -Gobernación del Departamento del cesar
HECHOS	HECHOS

1. Di Lorena Gil, es vendedora informal estacionaria asentada hace más de 20 años en la carrera 15 entre la calle 16 y la diagonal 21, en las inmediaciones de la antigua zona de carreteras, hoy el lugar en donde se construye el Centro cultural de la música vallenata por parte de la Gobernación del departamento del Cesar. 2. Dilorena Gil deriva el cien por ciento de sus recursos económicos de la actividad comercial que ejerce en el sitio en mención. Como consta en la caracterización realizada por el observatorio socio económico y la Cámara de Comercio. 3. Dilorena es la responsable del ingreso económico de su hogar el cual está compuesto de 4 personas. 4. Durante todos los años en los que Dilorena ha desarrollado su actividad económica informal, la administración municipal de Valledupar ha permitido, sin ningún contratiempo, el desarrollo de su actividad económica, la cual ha consistido históricamente en la venta de alimentos y bebidas en esta zona hospitalaria de la capital del Cesar. 5. En diversas ocasiones los vendedores informales han sido caracterizados por parte del municipio de Valledupar y la gobernación del Cesar. La Cámara de Comercio de Valledupar, a solicitud de la Gobernación del Cesar, realizó una caracterización entre los días 1 y 28 de septiembre de 2021, siendo esta la más reciente a disposición. No obstante, nunca se les ha propuesto alternativas al ejercicio de la actividad informal, es decir, no se les ha brindado opciones de reubicación permanente o reconversión laboral. 6. Dilorena Gil es miembro de la veeduría ciudadana de los vendedores informales ASOBEUPAR, creada el 10 de agosto de 2021 con el objeto de fiscalizar la correcta ejecución de la obra y su reubicación digna, cuyo representante es Enrique Garcerán Ceballos. 7. Dilorena Gil se encuentra incluida en el censo adelantado por la gobernación del César. 8. El día 26 de mayo de 2022 todos los vendedores informales estacionarios ubicados en inmediaciones de la obra en mención, instauraron acción de tutela, de la cuál Dilorena Gil no pudo hacer parte debido a que en esos días se encontraba afectada de salud e internada en un centro médico. 9. El día 07 de junio de 2022 el juzgado Octavo administrativo oral del circuito profirió fallo de primera instancia donde ordena a la alcaldía de Valledupar la reubicación de todos los vendedores accionantes que ocupan la zona, debido al alto peligro que corren sus vidas, en las inmediaciones de la obra. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo el 19 de julio de 2022.	1. Dilorena Gil, es vendedora informal estacionaria asentada hace más de 20 años en la carrera 15 entre la calle 16 y la diagonal 21, en las inmediaciones de la antigua zona de carreteras, hoy el lugar en donde se construye el Centro cultural de la música vallenata por parte de la Gobernación del departamento del Cesar. 3. Dilorena Gil deriva el cien por ciento de sus recursos económicos de la actividad comercial que ejerce en el sitio en mención. Como consta en la caracterización realizada por el observatorio socio económico y la Cámara de Comercio. 3. La accionante es la responsable del ingreso económico de su hogar el cual está compuesto de 4 personas. 4. Durante todos los años en los que Dilorena ha desarrollado su actividad económica informal, la administración municipal de Valledupar ha permitido, sin ningún contratiempo, el desarrollo de su actividad económica, la cual ha consistido históricamente en la venta de alimentos y bebidas en esta zona hospitalaria de la capital del Cesar. Como prueba la caracterización hecha por la cámara de comercio y el certificado de existencia y representación de la asociación de vendedores, conformada y registrada en el año 2021. 5. En diversas ocasiones los vendedores informales han sido caracterizados por parte del municipio de Valledupar y la gobernación del Cesar. La Cámara de Comercio de Valledupar, a solicitud de la Gobernación del Cesar, realizó una caracterización entre los días 1 y 28 de septiembre de 2021, siendo esta la más reciente a disposición. No obstante, nunca se les ha propuesto alternativas al ejercicio de la actividad informal, es decir, no se les ha brindado opciones de reubicación permanente o reconversión laboral. 6. Dilorena Gil es miembro de la veeduría ciudadana de los vendedores informales ASOBEUPAR, creada el 10 de agosto de 2021 con el objeto cuyo representante es Enrique Garceran Ceballos. 7. Dilorena se encuentra incluida en el censo adelantado por la gobernación del César,
---	--

	que solicitaremos sea tenido en cuenta en la presente. 8. El día 26 de mayo de 2022 todos los vendedores informales estacionarios ubicados en inmediaciones de la obra en mención, instauraron acción de tutela, de la cuál Dilorena no pudo hacer parte debido a que en esos días se encontraba afectada de salud e internada en un centro médico. 9. El día 07 de junio de 2022 el juzgado Octavo administrativo oral del circuito profirió fallo de primera instancia donde ordena a la alcaldía de Valledupar la reubicación de todos los vendedores accionantes que ocupan la zona, debido al alto peligro que corren sus vidas, en las inmediaciones de la obra. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo el 19 de julio de 2022. Ver anexos 10. Dilorena en estos momentos carece de la protección tutelar de los derechos que ya les fueron reconocidos a todos sus compañeros, quienes se encuentran en igualdad de condiciones.
NUEVOS HECHOS	
10. El día 24 de agosto la alcaldía de Valledupar mediante un acta de acuerdo, en aras de darle cumplimiento a la sentencia judicial aludida en el párrafo anterior, reconoce una serie derechos de los cuales gozan los vendedores informales. 11. Dilorena en estos momentos carece de la protección tutelar de los derechos que ya les fueron reconocidos a todos sus compañeros, con quienes se encuentra en igualdad de condiciones. 12. Dilorena se encuentra en una condición de vulnerabilidad manifiesta debido a que ya fue acordada la reubicación de la mayoría de sus compañeros sin que a ella se le permita un trato igualitario que le brinde las garantías de una reubicación digna. 13. En el mismo sentido, con la reubicación de los vendedores, la medida de suspensión preventiva de la torre grúa culmina, por tanto, la eventual reactivación de la actividad de dicha máquina pondrá en peligro la vida de Dilorena. 14. El día 24 de agosto del año en curso, se le solicitó mediante un derecho de petición a la alcaldía y Gobernación, que se extendieran los efectos de la decisión judicial adaptada el día 19 de Julio de 2022, a la señora Dilorena Gil. 15. El 25 de agosto la alcaldía del municipio de Valledupar negó la pretensión mencionada en el párrafo anterior (anexo #)	

16. El 8 de septiembre de la presente anualidad la Gobernación del Cesar, contestó negativamente frente a esa misma pretensión	
PRETENSIONES	PRETENSIONES
1.Se tutele el derecho al mínimo vital.2. Se tutele el derecho al trabajo.3. Se tutele el derecho a la igualdad.4. Se ordene extender los efectos del fallo de tutela proferido el día 07 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo el 19 de julio de 2022	1. Se tutele el derecho al mínimo vital.2. Se tutele el derecho al trabajo.3. Se tutele el derecho a la igualdad.4.Se ordene extender los efectos del fallo de tutela proferido el día 07 de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo el 19 de julio de 2022,

Analizada las dos acciones constitucionales, se observa que existe identidad entre las partes y en el objeto de la acción de tutela; dado que, en ambas concurren los mismos sujetos y en ellas se busca la satisfacción de la misma pretensión y el amparo de los mismos derechos fundamentales.

Sin embargo, en cuanto a la causa petendi, se verifica la existencia de nuevos hechos en la acción constitucional conocida por la suscrita juez cuarta de pequeñas causas y competencias múltiples.

En virtud de lo anterior, luego de estudiarse los presupuestos necesarios, se negará la temeridad alegada por la accionada en el presente asunto, toda vez que no existe la triple identidad de la que habla la corte en su reiterada jurisprudencia.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción constitucional, se deviene al estudio de fondo del asunto.

Afirma la accionante que la Gobernación del Departamento del Cesar, se encuentra adelantando un proceso de recuperación del espacio publico para efectos de adelantar la construcción Centro de Eventos, Histórico y Cultural de la Música Vallenata en el Municipio de Valledupar,, lo cual le afecta toda vez que ella ostenta la calidad de vendedora estacionaria ubicada en las inmediaciones de la obra desde hace aproximadamente 20 años y deriva su sustento de esa actividad , por lo que sustraerla de esa zona le afectaría sus derechos al mínimo vital, trabajo e igualdad este ultimo por cuanto sus compañeros que estaban ubicados en la misma zona fueron reubicados y ella no en razón a que cuando se produjo la reubicación no pudo acceder a ella por razones de salud que le impidieron acudir a los medios jurídicos necesarios para su reclamo.

De frente a esta afirmación, es del caso traer a colación la aplicación del principio administrativo conocido como de confianza legítima, limite de las actividades de las autoridades, que pretende hacerles frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, debiéndose analizar si en el presente caso se reúnen los presupuestos para dar aplicación al mentado principio en aras de determinar si se vulnera.

En el sub lite, existe la necesidad de preservar el espacio público con la construcción del Centro del Centro de Eventos, Histórico y Cultural de la Música Vallenata en el Municipio de Valledupar.

Se evidencia la desestabilización de la relación entre la administración y la parte accionante en su calidad de vendedora informal – estacionaria, sujeto de vulnerabilidad, connatural al procedimiento de restitución del espacio público.

Se trata de una comerciante informal vendedora estacionaria, que ha ejercido esa actividad por espacio de 13 años continuos, con anterioridad a la decisión de la construcción de la obra y necesidad de recuperación del espacio público de la inmediaciones de la misma como da cuenta la caracterización efectuada por la cámara de comercio y fuere aportada a la acción de tutela.

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL SEGUROS BOLÍVAR

Véase además que su calidad de vendedora estacionaria, venia siendo conocida con antelación a la iniciación de las obras cuestionadas, como dan cuenta las acciones adelantadas por la gobernación del Cesar, donde se evidencia la participación de la accionante, por ejemplo, se tiene que en el expediente allegado por el juzgado octavo administrativo solicita en el trámite de la presente acción constitucional, obra Copia del Acta o Plan de Reubicación Temporal, propuesto por la Gobernación del Cesar a los vendedores informales estacionarios, indicando si se convirtió o no en un compromiso formal de reubicación aceptado por sus destinatarios. se remite documento denominado: "PLAN DE REUBICACIÓN TEMPORAL"; compuesto de un archivo en formato (PDF). (18 folios), Copia del expediente contractual contentivo del proyecto de construcción del CENTRO CULTURAL DE LA MÚSICA VALLENATA, dentro de la cual milita

1. REGISTRO FOTOGRAFICO DE UNIDADES DE LOS COMERCIANTES INFORMALES ESTACIONARIOS, Ubicados sobre la carrera 15 entre diagonal 16 y calle 16, en el que se constata kiosko 13, que según la cateterización efectuada por la acamara de comercio, que se allego en la contestación de la tutela, correspondería al ocupado por la accionante.

Kiosko 13



Esto permite inferir que desde la formulación del proyecto, se conocía la existencia de la situación de la accionante, pues esta estaba plenamente identificada como propietaria del kiosko 13 según el censo realizado a las colmenas asentadas, en mayo de 2021.



LO HACEMOS MEJOR
COMERCIO DEL CESAR

Valledupar, mayo 2021

CENSO A COLMENAS QUE CIRCUNDAN EL LOTE UBICADO EN LA DIAGONAL 16 No. 14-50

Realizamos seguimiento al Censo de los propietarios de las casetas o colmenas que circundan el área externa del predio identificado con la siguiente dirección: Diagonal 16 No. 14-50 de la ciudad de Valledupar donde se ejecutará el Proyecto denominado "Construcción del Centro Cultural Histórico de la Música ValLENATA en la ciudad de Valledupar en el Departamento del Cesar", verificamos y/o actualizamos los números de contacto.

En la siguiente tabla se realizó la descripción de las casetas o kioscos y sus propietarios:

Ítem.	NOMBRE KIOSKO	UBICACIÓN	NOMBRE PROP.	CEDULA	CELULAR
1.	Kiosko 1	Cra. 15	Oscar William Ortiz	77.177.923	311166226
2.	Kiosko 2	Cra. 15	Enrique Garcesán Ceballos	77.013.724	3114021993
3.	Kiosko 3	Cra. 15	Miriam Robles	42.499.407	3135450324
4.	Kiosko 4	Cra. 15	Rafaela Martínez Delgado	56.082.331	3135160226
5.	Kiosko 5	Cra. 15	Diana Ramos	49.760.247	3193288038
6.	Kiosko 6	Cra. 15	Silvia del Carmen Bolaños	49.760.404	3113980853
7.	Kiosko 7	Cra. 15	Erika Aarón	49.765.835	3107388016
8.	Kiosko 8	Cra. 15	Ana Morales	26.902.275	3178038485
9.	Kiosko 9	Cra. 15	Rogelio García	77.022.038	3016403122
10.	Kiosko 10	Cra. 15	Eduardo Uribe Martínez	12.711.205	3184533981
11.	Kiosko 11	Cra. 15	Rosario Plata	49.781.280	3042042736
12.	Kiosko 12	Cra. 15	Miriam Liliana Herrera	49.723.028	3107169834
13.	Kiosko 13	Cra. 15	Di Lorena Gil Morales	36.517.927	3145062349
14.	Kiosko 14	Cra. 15	Ferns Ordoñez	49.720.888	3103915076
15.	Kiosko 15	Cra. 15	Luz Marina Vásquez Pérez	52.002.392	3205962358
16.	Kiosko 16	Calle 16	Graciela Vivas Pérez	36.715.467	3135096960
17.	Kiosko 17	Calle 16	José Jesús Navarro	5.035.503	3125538115
18.	Kiosko 18	Calle 16	Ana María Pacheco	26.943.835	3158204356
19.	Kiosko 19	Calle 15	Salvador Navarro	5.036.141	3226577916

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL SEGUROS BOLÍVAR

Adicionalmente se constata, que, dentro de las acciones adelantadas por la Gobernación del Departamento del Cesar, antes de la ejecución del proyecto, se realizaron reuniones y mesas de trabajo en las que participo la accionante, de ello da cuenta documento aportado visible a folio 30 del expediente allegado por el juzgado octavo administrativo requerido dentro del trámite de la presente acción de tutela.

En la reunión desarrollada con los vendedores informales aledaños al proyecto C.C.M.V en el que se trato la necesidad que se tiene de reubicarlos, para avanzar en la obra, en donde según acta quedo registrada a asistencia de la accionante de las siguientes fechas cuyas actas de reunión se insertan, en las que aparece firmado la hoy actora DI LORENA GIL MORALES

- Reunion de fecha 01 de febrero de 2022



ACTA DE REUNIÓN Y SOCIALIZACIÓN
Secretaría de Infraestructura
Componente Social



FECHA	01	febrero	2022	MUNICIPIO:	Valledupar		
LUGAR	Instalaciones de la Secretaría de Infraestructura			HORA INICIO	9:15 am	HORA FINAL	10:45 am
Asunto:	Reunión con Vendedores informales aledaños al proyecto C.C.M.V. Para tratar el tema de la solicitud que realizo A Construir S.A. a la Gobernación de la necesidad que tiene de reubicarlos, para avanzar en la obra.						
DESARROLLO							
Se da inicio a la reunión con la asistencia los vendedores informales: María Lilian Herrera, Rosario Plata, Eduardo Uribe, Yuris Ochoa, Salvador Navarro, Enrique Garcearan, Diana Ramos, Luz Marina Vásquez, Regina Martínez, Di Lorena Gil, Ana María Pacheco, Daniel Carvajalino, Elka Aaron, Ana Morales, Silis Bolaños, Oscar William, Miriam Robles, José de Jesús Navarro; 2 abogados invitados por ellos, Roberto Gutiérrez y Herney Montero; el Dr. Sergio López, Director de Proyecto, la Dra. Claudia Hinojosa Social Interventoría, Dra. Liliana Contreras Social A Construir. Se procede a aclarar las inquietudes que genero la presencia, sin previo aviso a la Gobernación y al Contratista de la Obra, de funcionarios de la Oficina de Espacio Público en la zona ocupada por los comerciantes informales censados por la Administración departamental, desde el componente social de la secretaria de Infraestructuras. Situación que generó malestar y desconfianza hacia el proyecto y al proceso, que desde el componente social se ha venido desarrollando con ellos. Se le aclara al grupo, que desde el inicio del proceso social que se ha venido adelantando con el grupo, solicitamos acompañamiento institucional a la Alcaldía, para que a través de la oficina de Espacio Público, nos colabore a mantener el orden en la zona y no lleguen más vendedores estacionarios y se aumente el número que ya esta censados. Que en vista que en esta última semana, el contratista de la Obra, manifestó en oficio fechado Enero 28/22, que existe un riesgo alto en la integridad física para los vendedores y sus clientes en esta etapa que inician de construcción, realizamos una mesa de trabajo con los funcionarios de espacio público, donde le entregamos dos propuestas de posibles puntos en la zona, que desde nuestro punto de vista, pueden ser utilizados para la reubicación temporal. Y Que nos encontramos a la espera de este concepto, para proceder con la sensibilización y socialización de la novedad en campo a todos los vendedores informales. Pero que en ningún momento la Administración Departamental, ha solicitado a espacio público, que proceda a desalojarlos de la zona., La Sra. Sadina les recuerda que las actividades que se han venido ejecutando con ellos, precontractual, y contractual con la empresa constructora, en el que							

- Acta de asistencia



ACTA DE REUNION Y/O SOCIALIZACION
Secretaria de Infraestructuras
Componente Social



FECHA Febrero 2/22.
ASUNTO: Reunión Comerciantes informales CCMV para tratar el tema solicitud de reubicación para su

ASISTENTES				
N.	NOMBRE COMPLETO	OCUPACION	TELEFONO	FIRMA
1	MARPA L Herrera B	comerciante	3107169934	Marpa L Herrera
2	ROSARIO Plata Lopez	comerciante	3042042336	Rosario Plata
3	Eduardo Uribe Martinez	comerciante	3184533981	Eduardo Uribe
4	Yuris Hilena Ochoa O	Comerciante	3103915076	Yuris Hilena O
5	Salvador Navarro C.	comerciante	3226677416	Salvador Navarro
6	Enrique Garcearan Carlos Garcearan	Comerciante	3124921993	Enrique Garcearan
7	Diana Rocio Ramos	comerciante	3183288938	Diana Rocio Ramos
8	Luz Marina Vasquez	comerciante	3135211718 3205862398	Luz Marina Vasquez
9	Regina Martinez Delgado	Comerciante	3135160226	Regina Martinez
10	Di Lorena Gil Morales	cosina.	3146062349	Di Lorena Gil Morales

- Reunion de fecha 7 de febrero de 2022

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL SEGUROS BOLÍVAR



ACTA DE REUNION Y/O SOCIALIZACION
Secretaria de Infraestructuras
Componente Social



FECHA:	07	Febrero	2022	MUNICIPIO:	VALLEDUPAR		
LUGAR	INMEDIACIONES DE LA CONSTRUCCION DEL C.C.M.V.			HORA INICIO	7:30 AM	HORA FINAL	6:00 PM
Asunto:	JORNADA DE SENSIBILIZACION PARA RECIBIR LA CAPACITACION DE FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL ,POR CAMARA DE COMERCIO.						
DESARROLLO							
El proceso de sensibilización fue muy activo y creativo, se llevó a cabo de forma personalizada, durante todo el día , llegando a cada uno de los puestos de ventas, promoviendo, un cambio de actitudes frente a la posibilidad de capacitarse, pretendiendo lograr una toma de conciencia en los 21 vendedores informales estacionarios, respecto a la necesidad que tiene de establecer su actividad económica de la informalidad a la formalidad, para ser competitivos como población priorizada por el CCMV.							
CONCLUSIONES							
A pesar de que algunos no permanecen todo el día en el punto de venta, se medida que se fueron enterando, llamaron solicitando recibir la información de las capacitaciones. Sugieren que siempre sea en horas de las tardes. Se anexa formato de entrega de volantes y comunicaciones firmado por 18 vendedores. A pesar que se dejó abierta todo el día la posibilidad de recibirla información personalmente, la señora Yuris Ochoa y la señora Diana Bejarano a pesar de los continuos llamados que le hice, no acudieron a recibir la visita de sensibilización que estuve realizando en la zona.							

- Acta de asistencia

GOBERNACIÓN DEL CESAR		VOLANTES Y COMUNICADOS.		LO HACEMOS MEJOR GOBIERNO DEL CESAR	
9	MARIA J Herrera B	49723028	3107169834	MARIA Herrera	
10	Diana María Pacheco	26943815	3108204356	Diana María Pacheco	
11	Jose J Navarro	5035503	3725538715	Jose J-Josés	
12	Carlos de la Cruz P	36714467	3078596960	Carlos	
13	Ana Morales	26902275	3725538715	Ana Morales	
14	Dilorena Gil Morales	36317923	3087207642	Dilorena Gil Morales	
15	PRIMO, sonqzof	12649909	3162922793	PRIMO	
16	David Ochoa	1065539136	3218524023	David	
17	Salvador Navarro C	5036141	3226677416	Salvador N. C	
18	Selin Bolaño	49760404	3186433297	Selin Bolaño	
19					
20					

- En la reunión y/o socialización denominada TALLER “EMPRENDER” dictado por la CCV de fecha 09 de febrero de 2022



ACTA DE REUNIÓN Y/O SOCIALIZACIÓN
Secretaria de Infraestructuras
Componente Social



FECHA	09	Febrero	2022	MUNICIPIO:	VALLEDUPAR		
LUGAR	BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL SALÓN VIVE DIGITAL			HORA INICIO	3:30 PM	HORA FINAL	5:00 PM
Asunto:	TALLER “EMPRENDE” DICTADO POR LA CCV.						
DESARROLLO							
Asisto y organizo la logística para la capacitación, con la asistencia de 14 vendedores informales estacionarios.							
CONCLUSIONES							
1. Muy a pesar que visite los puestos de ventas y de manera individual entregué a los vendedores estacionarios el volante de invitación a la Capacitación sobre Fortalecimiento Empresarial, y se publicó en el chat habilitado para comunicación ágil, 6 vendedores no se presentaron. La sra. Yuris Ochoa envió excusa.							
PRÓXIMA REUNIÓN: Según cronograma el 16 de febrero.							

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL. SEGUROS BOLÍVAR

- Acta de asistencia



ACTA DE REUNION Y/O SOCIALIZACION

Secretaria de Infraestructuras

Componente Social



FECHA 9-Feb./22.

Programa Fortalecimiento.

ASUNTO: Repositación C.C.U. 1. Taller: "Emprende"

ASISTENTES				
N.	NOMBRE COMPLETO	OCUPACION	TELEFONO	FIRMA
1	David Velez	Comerciante	3219524025	David Velez
2	Salvador Bolivar Cuellar	Comerciante	3156437389	Salvador Bolivar
3	Maria J. Herrera	Comerciante	3109169534	Maria J. Herrera
4	OSCAR WILLIAN	COMERCiante	3116168226	OSCAR
5	anamaria pedeco	comCente	715820412	ana
6	Griseida Uzcua	comde	7178596960	Griseida
7	José de Jesús Navarro	Comerciante	3125538775	José J. Navarro
8	Salvador Navarro C.	Comerciante	322667416	Salvador N. C.
9	Roselio Garcia Garcia	Comerciante	3016403123	Roselio
10	Di Lorena Gil Morales	Comerciante	3007207697	Di Lorena Gil M.

Y la ocupación de cierta manera por ese lapso de tiempo de manera pública, en un espacio visible y que no acredita que se hubiere ejercido alguna acción de reclamo por parte de la administración permite inferir que ha sido de cierta manera consentida por la administración.

Tales supuestos, permiten considerar al despacho que se reúnen los criterios señalados en la sentencia T-729 de 2006 y adicionalmente que se configura la confianza legítima en los términos de la sentencia T-607 de 2015. Que aduce que para que se configure la confianza legítima la corte ha precisado que la ocupación del espacio público tiene que ser de manera prolongada continua y permanente en que medie algún reclamo por parte de la administración.

Si bien se afirma por la alcaldía municipal

Que, en mesas de trabajo adelantadas los días 21 de junio de 2021; 20,22 de enero y 1, 18,21,24 de febrero de 2022, en donde participaron la Gobernación del Cesar, la Secretaría de gobierno de Valledupar a través de su componente de espacio público y los vendedores estacionarios de esa zona, incluyendo a la actora, dio a conocer puntos alternativos aledaños a la zona para su reubicación temporal, garantizando a su vez el acompañamiento logístico necesario, durante el tiempo de construcción del museo de la música vallenata, a fin de surtir en sus instalaciones la reubicación definitiva de los vendedores estacionarios censados, propuesta a la que la señora DILORENA GIL MORALES no accedió.

Esta no aporta las mentadas actas que señala y, revisando las que obran en el expediente allegado por el Juzgado Octavo Administrativo y que fueron remitidas dentro de ese tramite constitucional adelantado por ese juzgado, y que le fueron remitidas por parte la Gobernación del Departamento del Cesar.

Se tiene que, en la reunión del 18 de febrero de 2022, no figura la asistencia de la señora Di lorena, salvo en la del 1 de febrero de 2022.

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL. SEGUROS BOLÍVAR



ACTA DE REUNION Y/O SOCIALIZACION
Secretaría de Infraestructuras
Componente Social



FECHA Febrero 2/22.
ASUNTO: Reunión Comerciantes informales CCMV para tratar el tema sobre el Desplazamiento para la zona

ASISTENTES				
N.	NOMBRE COMPLETO	OCUPACION	TELEFONO	FIRMA
1	MARPA L. Herrera B	comerciante	3107169534	MARPA L. Herrera
2	Rosario Plazo Lopez	comerciante	3042042236	Rosario Plazo
3	Eduardo Uribe Martinez	comerciante	3184533981	Eduardo Uribe
4	Yury Milena Ochoa O	Comerciante	3103915076	Yury Milena O.
5	Salvador Navarro C.	comerciante	3226674416	Salvador Navarro
6	Emmanuel Carlos GARCIA	Comerciante	3124921993	Emmanuel Carlos GARCIA
7	Diana Rocio Ramos	comerciante	3183288938	Diana Rocio Ramos
8	Luz Marina Vasquez	comerciante	3135211718 3205262398	Luz Marina Vasquez
9	Regina Martinez Delgado	Comerciante	3135160226	Regina Martinez
10	Dilorena Gil Morales	cosina.	3146062349	Dilorena Gil Morales

En la cual no solo la actora, manifestó el desacuerdo sino todos los asistentes como se dejo sentado el acta de la reunión

ellos han sido actores importantes, es con el objetivo de buscar su formalización como comerciantes priorizados, para ingresar a ejercer sus actividades en la zona donde estará ubicado el CCMV. Los abogados invitados por ellos, toman la palabra y manifiestan su desacuerdo con la reubicación temporal, sin tener garantías por parte de la gobernación, en tanto a: 1.- Un documento de la gobernación que le garantice luego de la reubicación temporal el regreso al CCMV. 2.-Ubicación de los Kioskos.3.-Diseño de los Kioskos. 4.-Reconversión laboral.5-Socializar un plan de trabajo para la reubicación temporal. El Dr. Sergio López, manifiesta que la Gobernación el Cesar, desde los inicios del proyecto, a tenido en cuenta el derecho a la legítima confianza que a ellos los ampara en esta situación, y que en base a ello se ha venido ejecutando un plan de trabajo desde el componente social, sin embargo, propone hacer llegar todas inquietudes que se tiene con respecto a su inclusión dentro de la zona del CCMV. Y con gusto estaremos prestos a responder. Anexamos listado de Asistencia.

De lo expuesto se evidencia que en el presente asunto una situación de trabajador estacionario que venia consolidada desde hace 13 años ante la construcción de la obra en mención se alteraría desconociendo Respecto al principio de confianza legítima, de las pruebas obrantes en el plenario advierte el Despacho que la actora ate la omisión de la administración de reclamar ese espacio fundo una razón o expectativa en que esa situación no se modificaría de manera sorpresiva o intempestiva.

Como se indicó líneas arriba se permite inferir la aceptación o permisividad de parte del ente territorial MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ante la ocupación del espacio público por la actora con actos tales como la socialización del proyecto de construcción del CENTRO DE EVENTOS, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA MÚSICA VALLENATA., socializar y ofrecer oportunidades de reubicación , elaboración de caracterización, censo, capacitación, constitución de veedurías que dan cuenta de la participación de la actora

La accionante tiene razón objetiva para confiar en que su situación jurídica no va a ser modificada de forma brusca o intempestiva por parte de las autoridades, pues la Administración ha desplegado actos concluyentes, inequívocos, verificables y objetivados que han creado tales expectativas.

Véase que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, aduce que luego de haber realizado un estudio del caso, se concluye que, la accionante se relaciona como vendedora estacionaria, ubicada en las inmediaciones de la zona de carreteras, lugar donde actualmente se construye el Museo de la Música Vallenato, de acuerdo a lo establecido por los censos realizados en distintas oportunidades por la Gobernación del Cesar y la Cámara de Comercio de Valledupar.

Alega que, en mesas de trabajo adelantadas en junio de 2021, y enero, y febrero de 2022, en la cual participó la Gobernación del Cesar, la Secretaría de Gobierno de Valledupar, y los vendedores estacionarios de esa zona, incluyendo a la actora, ese ente dio a conocer puntos alternativos aledaños a

la zona para su reubicación temporal, garantizando a su vez el acompañamiento logístico necesario durante el tiempo de construcción del museo de la música vallenata, a fin de surtir en sus instalaciones la reubicación definitiva de los vendedores estacionarios censados; propuesta a la que la señora DILORENA GIL MORALES no accedió, sobre ello se indicó anteriormente que no se aportó las mentadas actas y en la del 1 de febrero la no aceptación fue unánime en el sentido que se condicionó como se dejó sentado.

Que, en cuanto a las alternativas de reubicación en virtud del principio de confianza legítima, es de manifestarse que la administración municipal a través de componente de espacio público de la Secretaría de Gobierno, ofreció en múltiples ocasiones, alternativas de reubicación temporal en las que la actora no se viera puesta en condiciones de vulnerabilidad ni envuelta en procesos policivos, sin embargo, fue siempre renuente a los ofrecimientos, sin embargo no ofrece elementos de prueba de tal renuencia.

En relación con la presunción de la buena de la parte accionante, la Corte constitucional ha precisado que la buena fe de particulares que ocupan el espacio público se desprende “no sólo de los actos expresos de la administración como la expedición de licencias o permisos, sino que también surge de la tolerancia y permisividad de ésta en el ejercicio prolongado de las actividades comerciales en el espacio público”²⁷

En ese orden, conforme se ha actuado por la administración se evidencia que se ha reconocido la situación de vendedora estacionaria de la accionante y se han desplegado actos inequívocos, verificables y objetivados que han creado expectativas en los demandantes de que su situación jurídica no se vería perturbada o frustrada por el actuar de las autoridades, por lo que como se afirmó líneas arriba se cumple el presupuesto para que se configure el principio de confianza legítima.

Y se encuentra justificada la intervención del juez constitucional toda vez que se evidencia la vulneración de derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad a la accionante al pretender su desalojo del espacio público correspondiente a las inmediaciones de la construcción del CENTRO DE EVENTOS, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA MÚSICA VALLENATA a ocupar con la construcción ubicado en la carrera 15 entre la calle 16 y la diagonal 21 sin ofrecer su reubicación en igualdad que a sus compañeros como se pasa a explicar .

En relacion con la vulneración al mínimo vital la Corte Constitucional ha precisado “la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la protección de la legislación comercial en el ámbito del derecho privado, aplicable a las empresas y comerciantes, se extiende *“de manera análoga a los vendedores informales, pues estos también ‘desarrollan clientelas, acreditan sus servicios y productos y establecen dinámicas comerciales equivalentes a las de las empresas que atienden al público’*”²⁸.

En el sub lite se tiene que la decisión de la administración vulneraría los derechos de la accionante en consideración a que afecta los ingresos de lo cual deriva su subsistencia y el de su núcleo familiar y además que se trata de una madre cabeza de hogar que pasee créditos con entidades financieras conforme da cuenta la caracterización efectuada dentro del trámite efectuado por la misma administración y el derecho al trabajo limitando su actividad regular que viene ejerciendo desde hace 13 años, y en forma regular haciendo parte de un comité organizado.

En este caso la defensa al espacio público se encuentra en tensión con los derechos al mínimo vital , trabajo e igualdad de la accionante lo que conlleva una alteración de la situación jurídica de los accionantes que exige su inmediata reubicación.

²⁷ T-926 de 2010.

²⁸ Sentencia T-067 de 2017.

En ese orden de ideas estima el despacho que se acredita la vulneración de los derechos al mínimo vital y al trabajo

En relación al derecho a la Igualdad se ha sostenido por la jurisprudencia Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto^[67]. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución^[68], la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando *“una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”*^[69]. Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse *“formal”*^[70], se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación *“por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”*^[71].

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta^[72]. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad^[73].

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o *tertium comparationis* con fundamento en el cual resulta factible valorar *“las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”*^[74]. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el **sexo**, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente^[75].

Afirma la actora que se encuentra en igualdad de condiciones que sus compañeros vendedores estacionarios y merece igual protección que la ofrecida a estos por la administración considerando que se ha vulnerado al negarse la reubicación.

Se tiene que los señores Los señores Eduardo Anibal Uribe Martinez, Enrique Carlos Ganceranth Ceballos, Silis Del Carmen Bolaño Cuello, Elka Maria Aaron Atencio, Maria Liliana Herrera Cortes, Oscar William Ortiz Acuña, Rosario Esther Plata Lopez, Juan Bautista Lamadrid Fonseca, Ana de Jesus Morales Hernandez, Regina Martinez Delgado, Miryam Edith Robles Robles, Diana Rocio Ramos, Rogelio Manuel Garcia Garcia, Yury Milena Ochoa Ochoa, son vendedores informales estacionarios asentados años en la carrera 15 entre la calle 16 y la diagonal 21, en las inmediaciones de la antigua zona de carreteras, hoy el lugar en donde se construye el Centro cultural de la música vallenata por parte de la Gobernación del departamento del cesar y Como consta en la caracterización realizada por el observatorio socio económico y la Cámara de Comercio derivan su sustento de esa actividad.

En torno a ello se trataría de sujetos de similares circunstancias y bajo ese criterio fue analizada esta acción constitucional, sin embargo, sin embargo en el accionar de la administración al disponer la reubicación de los mentados señores existe un elemento diferenciador y este radica en que los mentados sujetos segunda cuenta el expediente allegado a este trámite se tiene que a estos se les cobijo con reubicación en virtud de fallo emitido por el Juzgado Octavo Administrativo en razón a la acción constitucional interpuesta por los mismos sin que se verifique que la actora se hubiere hecho parte en esta acción constitucional, y por esta razón no podría afirmarse que la administración al negar la inclusión en el acuerdo de reubicación vulnerara tal derecho, por tal razón se negará el amparo.

Finalmente, en torno a la pretensión referida a que se le haga extensiva la orden que se emitiera en el fallo proferido por el Juzgado 8° de Oralidad Administrativo de Valledupar, y confirmado en segunda instancia por el tribunal Administrativo del Cesar, mediante cuya sentencia se ordenó entre otras cosas, la reubicación de los vendedores estacionarios ya en mención, hacia un lugar en donde puedan laborar dignamente, y derivar de allí su sustento y el de sus familiar.

También se ordenó a la administración local, asumir el costo de los arriendos donde sean reubicados temporalmente los vendedores, cuyos costos deberán ser 10% el primer año, 70% el segundo y 40% el tercero, hasta que se les reubique definitivamente.

Al respecto, la Corte se pronunció en Sentencia SU349/19. -

EFFECTOS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISION. - Efectos inter partes y efectos inter comunis/CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia para darle efectos "Inter Partes" e "inter comunis" a sus providencias.

"La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional."

En ese orden de ideas para el despacho la orden de extender los efectos del fallo de la tutela fallada en primera instancia por el Juzgado 8° Oral Administrativo de Valledupar, y confirmada en segunda instancia es improcedente, pues ello correspondería a las autoridades que emitieron las providencias y excepcionalmente a la Corte tal como lo enseña la sentencia en cita, por lo que se negará dicha pretensión.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar las medidas que se deberán adoptar en el presente caso, a efectos de salvaguardar el principio de confianza legítima de la accionante y los derechos vulnerados.

En tratándose de un vendedor estacionario según la distinción efectuada conforme la sentencia T 772 de 2003 y T090 de 2020 que define estos de la siguiente manera "vendedores informales **estacionarios**, que se instalan junto con los bienes, implementos y mercancías que aplican a su labor en forma fija en un determinado segmento del espacio público, excluyendo el uso y disfrute del mismo por las demás personas de manera permanente, de tal forma que la ocupación del espacio subsiste aun en las horas en que el vendedor se ausenta del lugar –por ejemplo, mediante una caseta o un toldo–", idem.

Se reitera lo sostenido por la Corte "En múltiples oportunidades la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado frente a casos en los que se contraponen estos intereses, por un lado, la protección del espacio público y, por el otro, los derechos de los vendedores informales²⁹. A continuación se hará una aproximación

29 Ver, SU-360 de 1999, T-376 de 2012, T-386 de 2013, T-067 de 2017, T-424 de 2017, T-243 de 2019, entre otras.

al fenómeno de la informalidad laboral y los aspectos que deben ser considerados al momento de resolver las controversias que surjan con ocasión de la recuperación del espacio público.

10. La Corte ha expresado que el sector informal es aquel en el que no opera una relación salarial, ni se garantiza la estabilidad laboral al no contar con la protección propia de la seguridad social, en cambio, es un ámbito en el cual priman las cualidades individuales, donde las oportunidades son inciertas, los ingresos fluctuantes y se presenta una alta movilidad social³⁰.

11. Estas características no han pasado desapercibidas para este Tribunal que, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran la mayoría de los vendedores informales -quienes se han visto impulsados a estas actividades debido a la falta de oportunidades académicas o laborales, sumado a la escasez de recursos económicos-, ha determinado que requieren una mayor protección por parte del Estado de acuerdo con la cláusula de igualdad material contenida en el artículo 13 superior, la cual impone al Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados. Por ello han sido considerados sujetos de especial protección³¹.

Esta Corporación recientemente sostuvo que la protección de los derechos de los trabajadores informales no se limita a su reubicación en otro lugar donde pueda ser nuevamente objeto de desalojo, por el contrario, el Estado asume la carga de localizarlo en un sitio que le permita el desarrollo de su actividad en similares condiciones³².

Así las cosas determinándose que es el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la autoridad encargada de velar por la conservación del espacio público en el ámbito municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, el numeral 2° del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y la legitimación de EL DEPARTAMENTO DEL CESAR en virtud de su titularidad sobre la obra pública correspondiente al CENTRO DE EVENTOS, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA MÚSICA VALLENATA, se ordenará que para efectos de la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, confianza legítima, se ordenará al Alcalde Municipal de Valledupar que en el término de veinte(20) días hábiles reubique de manera temporal a los señora DISLORENA GIL MORALES, propietaria según censo del kiosco No. 13 ubicados en el área externa del predio ubicado en la Diagonal 16 No. 14-50 de Valledupar, en un sitio o lugar apto para el ejercicio de su actividad de comercio en condiciones dignas, cuando menos iguales a las que ahora ostentan, para lo cual el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR deberá facilitar la ubicación en el nuevo lugar de trabajo, el traslado y la reiniciación de labores. Se precisa que, según lineamientos fijados sobre la materia por la H. Corte Constitucional⁷⁴, la reubicación NO podrá ser en un bien afectado al espacio público.

Durante el tiempo que dure la reubicación temporal el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR asumirá, en el primer año, el cien por ciento (100%) del valor del canon de arrendamiento que corresponda al sitio o lugar donde sea reubicada la accionante, el setenta por ciento (70%) en el segundo año, y el cuarenta por ciento (40%) por cada año subsiguiente, hasta la fecha en que se efectúe la reubicación definitiva o permanente, a fin de asegurar su derecho fundamental, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional

30 Sobre este tema pueden consultarse las siguientes providencias T-244 de 2012 (reiterada en la sentencia T-424 de 2017), C-211 de 2017 y T-243 de 2019, entre otras. En sentencia T-244 de 2012, esta Corporación expresó que la economía informal es el resultado de la exclusión sistemática de cierto sector de la población, cuyas limitaciones les impide desarrollar con libertad y autonomía su proyecto de vida.

31 Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: T-773 de 2007, T-386 de 2013, T-067 de 2017, C-211 de 2017 y T-243 de 2019, entre otras.

32 Ver, sentencia T-243 de 2019 que reiteró lo expuesto en la sentencia T-067 de 2017.

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL. SEGUROS BOLÍVAR

Para el cumplimiento de la orden anterior, el Alcalde Municipal de Valledupar deberá el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR deberá facilitar la ubicación en el nuevo lugar de trabajo, el traslado y la reiniciación de labores.

Igualmente se le ordenará a la Gobernación del Cesar que, una vez finalizado el proyecto de construcción del CENTRO DE EVENTOS, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA MÚSICA VALLENATA, el cual según Certificación de fecha 31 de mayo de 2022, expedida por la Secretaría de Infraestructura Departamental del Cesar, incluye la construcción de módulos de ventas exteriores, reubique de manera definitiva o permanente a la accionante, DILORENA GIL MORALES, de conformidad con el Censo elaborado por El Departamento, y la Caracterización de vendedores informales estacionarios, elaborada por la Cámara de Comercio de Valledupar, y el Observatorio Socioeconómico, entre los días 1° al 28 de septiembre de 2021. El canon de arrendamiento de los módulos de ventas exteriores será determinado atendiendo la situación personal, familiar, social y económica de la accionante, a fin de asegurar sus derechos fundamentales, dada la condición de sujetos de especial protección constitucional que ostenta.

Así mismo, se advierte que si bien En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, y al mínimo vital de la accionante, DILORENA GIL MORALES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al Alcalde Municipal de Valledupar que en el término de veinte(20) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído REUBIQUE de manera temporal a los señora DISLORENA GIL MORALES , propietaria según censo del kiosco No. 13 ubicados en el área externa del predio ubicado en la Diagonal 16 No. 14-50 de Valledupar, en un sitio o lugar apto para el ejercicio de su actividad de comercio en condiciones dignas, cuando menos iguales a las que ahora ostenta, para lo cual el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR deberá facilitar la ubicación en el nuevo lugar de trabajo, el traslado y la reiniciación de labores.

Se precisa que, según lineamientos fijados sobre la materia por la H. Corte Constitucional⁷⁴, la reubicación NO podrá ser en un bien afectado al espacio público.

Durante el tiempo que dure la reubicación temporal el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR asumirá, en el primer año, el cien por ciento (100%) del valor del canon de arrendamiento que corresponda al sitio o lugar donde sea reubicada la accionante, el setenta por ciento (70%) en el segundo año, y el cuarenta por ciento (40%) por cada año subsiguiente, hasta la fecha en que se efectúe la reubicación definitiva o permanente, a fin de asegurar su derecho fundamental, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional.

Para el cumplimiento de la orden anterior, el Alcalde Municipal de Valledupar deberá el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR deberá la ubicación en el nuevo lugar de trabajo, el traslado y la reiniciación de labores.

SEGUNDO: ORDENAR a la Gobernación del Cesar que, una vez finalizado el proyecto de construcción del CENTRO DE EVENTOS, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA MÚSICA VALLENATA, el cual según Certificación de fecha 31 de mayo de 2022, expedida por la Secretaría de Infraestructura Departamental del Cesar, incluye la construcción de módulos de ventas exteriores, reubique de manera definitiva o permanente a la accionante, DILORENA GIL MORALES, de conformidad con el Censo elaborado por El Departamento, y la Caracterización de vendedores informales estacionarios, elaborada por la Cámara de Comercio de Valledupar, y el Observatorio Socioeconómico, entre los días 1° al 28 de septiembre de 2021. El canon de arrendamiento de los módulos de ventas exteriores será determinado atendiendo la

REF: SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00667-00
ACCIONANTE: DILORENA GIL MORALES
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
VINCULADA : CONSTRUCTORA "A CONSTRUIR S.A."
REQUERIDAS: CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - EL OBSERVATORIO SOCIOECONÓMICO – ARL SEGUROS BOLÍVAR

situación personal, familiar, social y económica de la accionante, a fin de asegurar sus derechos fundamentales, dada la condición de sujetos de especial protección constitucional que ostenta.

TERCERO: NEGAR la vulneración del derecho a la igualdad por no incluirla en el acuerdo de reubicación solicitado por la actora previo a la acción de tutela, por la razón expuesta.

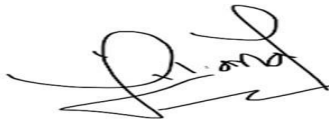
CUARTO: Negar por improcedente la extensión de los efectos causales sobre el fallo de tutela proferido por el Juzgado 8° Oral Administrativo de Valledupar, y confirmado en segunda Instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Cesar, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

QUINTO: Negar la Temeridad solicitada por la accionada Gobernación del Departamento del Cesar, por no configurarse la misma. Esto de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. La secretaría proceda de conformidad.

SEPTIMO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría procédase de conformidad

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez